

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente demanda se encuentra para estudio preliminar.

Cali, 29 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Auto No. 2116

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal –núm. 2 art. 82 C.G.P.-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Si bien se incluyó dentro del acápite de pretensiones lo concerniente al cuidado de los hijos menores de edad, no se indicó la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los descendientes en común -núm.1 y 2 art. 389 C.G.P.-. Por lo anterior, deberá la parte interesada aportar la relación de gastos en que incurren los menores de edad, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros.

Omisión señalada que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

c) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el numeral “4”. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*

d) No se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos facticos que rodean la separación de hecho de los consortes (art. 82-5 C.G.P).

e) Frente a la cuantía del proceso, se le recuerda al apoderado que, en este tipo de procesos, la competencia se determina por la naturaleza del asunto (núm. 9 del art. 82).

f) Deberá la parte aclarar el lugar de notificaciones del demandado, comoquiera, que en los hechos de la demanda se expuso que aquél radicó su domicilio en *el sector de Angachilla Valdivia-Chile*; no obstante, en dicho acápite expuso como domicilio, la ciudad de Cali-calle 99 # 27d-12- (núm. 10 art. 82 del C.G.P).

g) En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos, al momento de rendir declaración.

h) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe presentarse de **manera legible**, pues se advierte que el recibido por reparto se torna de difícil lectura al no estar escaneada de manera correcta.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se aclare lo pertinente, con la aportación de un poder debidamente presentado.

i) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección física** del demandado, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LUZ KARIME SANCHEZ ECHAVARRIA en contra de ANDERSON LOZANO CASTILLO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte interesada **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las CUATRO de la tarde 4:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente. **Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

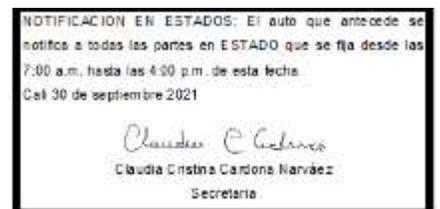
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado ALEXANDER CASTAÑO RAIGOSA, portador de la T.P No. 359.042 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Por secretaría o personal dispuesto para ello ejecutar las anotaciones que correspondan a JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5be84d0af946403b4e64156909ac2d419580a2e40398fde7468cfb11c7dc0dd3
Documento generado en 29/09/2021 03:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>